

NÚMERO 32.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 10 del presente, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Pedro Isern y Pagés, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 31 de Enero de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Febrero 5 de 1885.

NÚMERO 33.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder con fecha 26 del actual, carta de naturalización mexicana al

Sr. D. José Martínez Comendador, originario de España, y comerciante avecindado en Zacatecas.

México, Enero 31 de 1885.—*Andrés C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Febrero 5 de 1885.

NÚMERO 34.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los CC. Maximiano F. Valdovinos y socios, para el arrendamiento de las zonas perlíferas que se expresan.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á los CC. Maximiano F. Valdovinos y socios, dos zonas en el Golfo de Cortés, de cinco kilómetros cada una, medida la primera desde el punto donde termina en el canal de San Lorenzo la concesión de este género otorgada á los CC. Juan Hidalgo y socios; y la segunda en el mismo mar, desde donde concluye

en la Punta del Mechado la autorización otorgada á los CC. Andrés Gutt y socios, cuyos límites deben estar señalados con boyas, según los contratos celebrados, por el término de diez y seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º Los concesionarios pagarán como arrendamiento, en la aduana de La Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraigan en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprenden las referidas zonas, hasta cinco kilómetros mar afuera, bajo los términos que se mencionan en el art. 1º Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo menos dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de Aduanas marítimas y fronteras vigente; pero tendrán la obli-

gación de presentar en la aduana más próxima, previamente, los objetos y efectos que quieran importar á las zonas expresadas, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por la Secretarías de Hacienda y Fomento, así como al reglamento sobre pesquerías vigente, ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º La Empresa tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º por medio de boyas ú otras señales marítimas, en los lugares donde el mar lo permita, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 7º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dichas zonas, facilitando las embarcaciones que tuvieren llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 8º La Compañía arrendataria será siempre mexicana aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cual;

quier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 9º Cuando se suscite alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 10. La Compañía arrendataria no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedad anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión; y cualquier acto ejercido con violación de este artículo, será nulo y de ningún valor; bajo la inteligencia de que si estos convenios los hiciere con algún Gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo también sus embarcaciones, útiles y demás enseres.

Art. 11. Los concesionarios quedarán obligados á practicar el buceo en las dos zonas que se determinan en este Contrato, sin destruir la cria de la concha-perla; sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligados á devolver los criaderos, concluído el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización.

Art. 12. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, constituirá un depósito en bonos hipotecarios por valor de mil pesos, en el Banco Nacional Mexicano, para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 13. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos también por cada tonelada en los tres siguientes; enterando los productos de dicha cesión en la caja de la misma Secretaría.

Art. 14. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende se pesque con torpedos ó otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por explotar las zonas arrendadas fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no constituir el depósito en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 13ª

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fracción 3ª del artículo anterior, se hará la declaración previa la comprobación correspondiente.

Art. 16. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los mil pesos de garantía á que se refiere el art. 12.

México, Enero 13 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Maximiano F. Valdovinos*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1885.

NÚMERO 35.

Cónsul de México en San Salvador.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Con fecha 9 de Diciembre último comenzó á ejercer las funciones de Cónsul de México en San Salvador el Sr. D. Nicanor Rendón Trava.

México, Enero 19 de 1885.—(Firmado) *Andrés C. Vázquez*.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1885.

NÚMERO 36.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.

A consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre si el ocho por ciento que los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras han de causar según el decreto de 27 de Enero último, se ajustan sobre todos los derechos que actualmente pagan dichas bebidas á su importación, ó simplemente sobre la cuota señalada en la tarifa; el Presidente de la República se sirvió resolver por regla general, que el ajuste debe hacerse sobre la totalidad de los derechos de importación y adicionales.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 4 de Febrero de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*, oficial mayor 1º.—Rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima y fronteriza de.....

Es copia. México, Febrero 4 de 1885.—El oficial mayor 2º, *Emiliano Busto*.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Febrero 5 de 1885.

NÚMERO 37.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Galindo y Bezares, ante vd. respetuosamente expongo: Que estoy publicando por entregas las dos obritas que llevan por título "Anuario de María" y "Florecitas de San Francisco de Asís;" y siendo una y otra de las que el Código Civil dice hallarse bajo el dominio público,

Ante vd. vengo á declarar, como lo previene el artículo 1,234 del expresado Código, que me reservo el derecho de propiedad literaria que con arreglo al artículo 1,162 me concierne, como autor de las expresadas obras.

México, Enero 27 de 1885.—*Manuel Galindo y Bezares.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 27 del actual, en que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden como editor de las obras que está publicando por entregas, tituladas "Anuario de María" y "Florecitas de San Francisco de Asís;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de la primera entrega de las mencionadas obras, á las que ya se da la distribución correspondiente; en el concepto de que queda vd. obligado á remitir las entregas restantes hasta que termine la publicación.

Libertad y Constitución. México, Enero 29 de 1885.—*Baranda.*—C. Manuel Galindo y Bezares.—Presente.

Es copia. México, Enero 29 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

NÚMERO 38.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto declaramos: Que habiendo hecho en nuestro establecimiento llamado Litografía Española, los dibujos que sirven de marca á los puros denominados "Boccacio," nos reservamos el derecho de propiedad artística que con arreglo al Código Civil nos corresponde respecto de los indicados dibujos, de los que acompañamos por duplicado los ejemplares correspondientes.

México, Febrero 6 de 1885.—*Gregorio Palacio y Cª*
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes., fecha de hoy, en que declaran que se se reservan los derechos de propiedad artística que con arreglo á las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1,991 del Código Civil, les corresponden como autores de los dibujos litográficos que sirven de marca á los puros que llevan por nombre "Boccacio;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompañan de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1885.
—P. E. D. C. S., *J. N. García*, oficial mayor.—Sres. Gregorio Palacio y Cª—Presentes.

Es copia. México, Febrero 6 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Febrero 10 de 1885.

NÚMERO 39.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Carlos Quaglia, para el arrendamiento de las zonas periféricas que se expresan.

Art. 1.^o El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al C. Carlos Quaglia dos zonas en el Golfo de Cortés, de cinco kilómetros cada una, medida la primera desde el punto donde termina en la Ensenada de San Bruno la concesión de este género otorgada á los CC. Alberto Sánchez y socios; y la segunda en el mismo mar, desde donde concluye en la isla de Coronado la autorización otorgada á los CC. Francisco Cañedo y socios; cuyos límites deberán estar señalados con boyas, según los contratos pactados, por el término de diez y seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2.^o La Empresa pagará como arrendamiento, en la aduana de La Paz, la suma de ocho pesos por

tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3.^o El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4.^o El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprenden las referidas zonas, hasta cinco kilómetros mar afuera, bajo los términos que se mencionan en el art. 1.^o Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo menos dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5.^o El arrendatario gozará de las exenciones que concede el artículo 16 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar en la aduana más próxima, previamente, los objetos y efectos que quiera importar á las zonas expresadas, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por la Secretarías de Hacienda y Fomento, así como al reglamento sobre pesquerías vigente, ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6.^o La Empresa tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4.^o, por medio de bo-

yas ú otras señales marítimas, en los lugares donde el mar lo permita, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 7º El arrendatario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dichas zonas, facilitando las embarcaciones que tuviere llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 8º La Compañía arrendataria será siempre mexicana aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 9º Cuando se suscite alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclu-

sivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 10. La Empresa arrendataria no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedad anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión; y cualquier acto ejercido con violación de este artículo, será nulo y de ningún valor; bajo la inteligencia de que si estos convenios los hiciere con algún Gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo también sus embarcaciones, útiles y demás enseres.

Art. 11. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en las dos zonas que se determinan en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla; sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización.

Art. 12. El arrendatario, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, constituirá un depósito en bonos hipotecarios por valor de mil pesos, en el Banco Nacional Mexicano, para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 13. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos

que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, también por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesión en la caja de la misma Secretaría.

Art. 14. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por explotar las zonas arrendadas fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no constituir el depósito en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 13^a.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fracción 3^a del artículo anterior, se hará la declaración previa la comprobación correspondiente.

Art. 16. En cualquiera de los casos de caducidad,

la Empresa perderá los mil pesos de garantía á que se refiere el art. 12.

México, Enero 13 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Carlos Quaglia*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1885.

NÚMERO 40.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Núm. 178.—Circular.

Habiéndose suscitado dudas en algunas aduanas marítimas y fronterizas, tanto sobre la manera de aplicar y cancelar las estampillas á que se refiere el artículo 14 de la ley de 27 de Enero último, en las hojas de despacho, cuanto sobre la de hacer el cobro del impuesto en los puertos comprendidos en la Zona Libre, sujeta á reglamentos especiales, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se diga á las aduanas en la presente circular, que respecto del primer punto, las estampillas se pondrán en la referida hoja, después que se hayan ajustado y se conozca el valor por que deben cuotizarse; y que en cuanto al segundo, los timbres se aplicarán también en dichas